

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso jurisdicción voluntaria promovido por Luis Jair Tapasco Vargas, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2023 Luis Jair Tapasco Vargas presentó demanda de jurisdicción voluntaria solicitando la corrección del registro civil de nacimiento con serial 69 expedido por la Notaría Única de Riosucio, con el objeto de que sea corregido el mismo en cuanto a su nombre y fecha real de nacimiento.

Indicó el demandante que su nombre es “Luis Jair” y que nació el “4” de abril de 1954, sin embargo, en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de Riosucio, se encuentra consignado que su nombre es “José Jair” y que nació el “17” subsiguiente, aspecto que no corresponde con la realidad.

Refirió que siempre se ha identificado como “Luis Jair Tapasco Vargas” con fecha de nacimiento del “4” de abril de 1954, tal como se encuentra señalado en su partida de bautismo y en su cédula de ciudadanía.

Con la demanda allegó registro civil de nacimiento, partida de bautismo, cédula de ciudadanía, licencia de conducción y tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 28 de julio de 2023 se admitió la demanda, se ordenó vincular a la Notaría Única de Riosucio y los demás ordenamientos de rigor. Posteriormente, la mentada entidad arguyó que *“es imposible proceder con la corrección del [registro civil de nacimiento], ya que al no existir documento antecedente no se puede establecer la comisión de un error por parte del despacho y la partida de bautismo que el demandante presenta es posterior a la inscripción de su nacimiento”*.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y, realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

Sentencia No. 3
Proceso Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil)
Demandante Luis Jair Tapasco Vargas
Radicado 2023-00128-00

3.1. Cuestión por decidir.

Acorde con el numeral 11 del artículo 577 del Código de General del Proceso, corresponde a este Despacho determinar si es procedente la corrección del registro civil de nacimiento del demandante, en lo relativo a su nombre y fecha de nacimiento.

3.2. De la corrección del registro civil.

El estado civil de una persona es, a términos del artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, “*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*”, este resulta generalmente de hechos jurídicos como el nacimiento o la muerte, de actos jurídicos como el matrimonio o el reconocimiento de hijo extramatrimonial, o de la ley, como ocurre con el estado de hijo legítimo y con las decisiones judiciales que por virtud de aquéllas así lo determinen, de conformidad con el canon 2 de la misma normativa.

Siendo el estado civil un atributo de la personalidad, su prueba la constituye el registro del estado civil, el cual es público, conforme lo determina el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, del cual se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en él, y es precisamente por esas características que cualquier corrección está sometida a las formalidades y procedimientos establecidos por los artículos 88 a 97 del citado Estatuto.

Dice el artículo 90 ibidem, que la rectificación o corrección de un registro, solo podrá hacerse por la persona a que se refiere el registro, por sí o a través de apoderado o sus herederos; en tanto que el artículo 91 del mismo ordenamiento establece que “[u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos...”. En otras palabras, la corrección puede tener lugar en caso de errores i) mecanográficos, ii) ortográficos y iii) aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

En el caso que se plantea en el presente asunto, puede decirse que la corrección que se solicita tiene fundamento en la tercera modalidad, vale decir, la establecida con la comparación con el documento antecedente, dado que el error que atribuye la demandante a su registro civil se establece con la mera comparación con la partida de bautismo que obra en el plenario.

El cotejo que se plantea para establecer el alegado error resulta procedente, dado que en el registro civil de nacimiento obrante en el plenario, se indica como nombre del promotor de esta acción “José Jair Tapasco Vargas”, nacido el “17” de abril de 1954 y por su parte, la partida de bautismo extractada del libro 5, folio 370, número

Sentencia No. 3
Proceso Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil)
Demandante Luis Jair Tapasco Vargas
Radicado 2023-00128-00

1101, se precisa que el accionante se denomina “Luis Jair Tapasco Vargas”, nacido el “4” de abril de 1954.

Y es precisamente esa diferencia entre el registro civil de nacimiento y el acta de bautismo, en cuanto al nombre y fecha de nacimiento del actor, que da lugar a realizar el cotejo que autoriza el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, entre los documentos mencionados, concluyendo sin dudación alguna que se expresó de manera incorrecta el nombre y la fecha de nacimiento del actor en su registro civil.

En suma, véase que el registro civil de nacimiento allegado presenta inconsistencia, respecto a la denominación del actor, en tanto en su parte superior se vislumbra el nombre “Luis Jair” y en su contenido “José Jair”, aspecto que permite inferir el error aludido en el escrito introductorio.

Por lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento Luis Jair Tapasco Vargas, tiene vocación de prosperidad, en lo que ataña a su nombre y fecha real de nacimiento, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, dado que la competencia en esta clase de procesos la define el mencionado precepto, señalando para ello que el objeto de la acción es la “*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970*”.

Así las cosas, la corrección de registro civil que solicita el demandante resulta ser procedente, al indicarse de manera errónea su nombre y fecha de nacimiento; es decir, sin el lleno de los datos correctos que señala el artículo 52 del Decreto 1260 de 1970¹.

3.3. Conclusiones

Se accederán a las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditado que el demandante, se llama Luis Jair Tapasco Vargas y nació el 4 de abril de 1954 y no como aparece en su registro civil de nacimiento, como se desprende del acta de bautismo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Notaría Única de Riosucio, adicionar el registro civil de nacimiento del demandante, en el sentido de corregir su nombre y fecha de nacimiento, que es Luis Jair Tapasco Vargas, nacido el 4 de abril de 1954 y, no como se desprende del legajo a corregir.

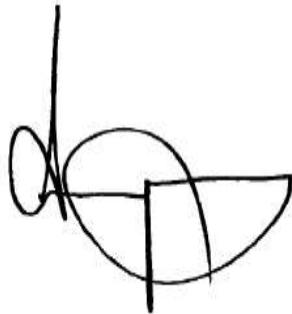
¹ “Artículo 52. La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente los nombres del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central”

Sentencia No. 3
Proceso Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil)
Demandante Luis Jair Tapasco Vargas
Radicado 2023-00128-00

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Única de Riosucio que, luego de realizar la respectiva corrección, proceda a comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los fines a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez se encuentre ejecutoriada, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI WB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

